**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-016/2021 Y ACUMULADO.

**PARTE ACTORA:** SALMA LUÉVANO LUNA Y OTRO.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 11 de marzo de 2021.

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo (CG-A-26/2021) del Instituto local, que estableció los lineamientos de las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad, para el proceso electoral 2020-2021.

**Índice**

[Glosario 1](#_Toc65238642)

[i.Antecedentes del caso 2](#_Toc65238643)

[ii.Competencia 3](#_Toc65238644)

[iii.Procedencia 3](#_Toc65238645)

[iv.Estudio de fondo 4](#_Toc65238646)

[Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia 4](#_Toc65238647)

[Apartado i. Decisión 5](#_Toc65238648)

[Apartado ii. Desarrollo y justificación de la decisión 5](#_Toc65238649)

[v. Resuelve 15](#_Toc65238651)

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Actora:**  **Actor:** | Salma Luévano Luna.  Néstor Armando Camacho Mauricio. |
| **Instituto:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Acuerdo CG-A-26/2021:** | Acuerdo del consejo general del instituto estatal electoral, mediante el cual se emiten los lineamientos que contienen las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad para el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SM-JDC-59/2021. |
| **Constitución:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Sala Monterrey:** | Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Lineamientos:** | Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral y asunto general, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **PEL:** | Proceso Electoral Local 2020-2021. |
| **LGBTIQ+:** | Comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero, Transexual, Intersexual, Queer y más. |
| **RP:** | Principio de representación proporcional. |
| **MR:** | Principio de mayoría relativa. |
|  |  |

# Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)

1. **PEL 2020-2021.** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.
2. **Acuerdo CG-A-36/2020.** El 6 de noviembre de 2020, el Consejo General emitió un acuerdo que estableció las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.
3. **TEEA-JDC-007/2021 y acumulado.** El 22 de enero y 2 febrero, Salma Luevano y Juan Carlos Soto, respectivamente, impugnaron la supuesta omisión del Instituto Local de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos vulnerables como LGBTIQ+ y personas con discapacidad. El 11 siguiente, este Tribunal dictó sentencia que ordenó al Instituto local la emisión de lineamientos para la implementación de una acción afirmativa en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad, en un plazo de 10 días. Inconformes, la y el promovente presentaron un juicio ciudadano ante la Sala Monterrey.
4. **Sentencia de Sala Monterrey (SM-JDC-59/2021).**  En sesión de 20 de febrero, la Sala Monterrey dictó sentencia que modificó la resolución del Tribunal local, al considerar básicamente que debió vincular al Instituto para que implementara una cuota constitucionalmente válida a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad que fuera aplicable para el proceso electoral en curso, la cual debía emitirla en un plazo de 8 días.
5. **Acuerdo (CG-A-26/2021).** El 26 de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Monterrey, el Instituto local emitió el acuerdo en el que estableció los lineamientos que contienen las cuotas en favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y de las personas con alguna discapacidad.
6. **Juicios ciudadanos.** El 28 de febrero y 2 de marzo, la ciudadana Salma Luévano Luna, integrante de la comunidad LGBTIQ+ y Néstor Armando Camacho Mauricio, persona con discapacidad, respectivamente, impugnaron el referido acuerdo, porque consideraron que el Instituto local realizó una interpretación restrictiva y limitada al establecer una cuota mixta.

**7. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** El 5 y 7 de marzo, se registraron con el número de expediente TEEA-JDC-016/2021 y TEEA-JDC-018/2021, respectivamente, y fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad los radicó, admitió y al no existir trámites pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción.

# Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios, por tratarse de medios de impugnación promovidos por Salma Luévano Luna, perteneciente a la comunidad LGBTIQ+ y Néstor Armando Camacho Mauricio, persona con discapacidad, ambos en su carácter de aspirantes a candidaturas de diputaciones, en contra de un acuerdo del Instituto local que estableció los lineamientos sobre las cuotas en favor de esos grupos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior.

# Procedencia

Los juicios ciudadanos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos.

**1. Forma.** Las demandas cumplen el presente requisito porque: ***a)*** fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, ***b)*** en ellas se hace constar el nombre de la y el recurrente, ***c)*** identifican el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo y forma, ya que se presentaron el 28 de febrero y 2 de marzo, respectivamente, y el acto impugnado se les notificó el 27 de febrero, por tanto, fueron promovidos dentro del plazo de 4 días.

**3. Legitimación y personería.** Los medios de impugnación fueron promovidos por la ciudadana Salma Luévano Luna y el ciudadano Néstor Armando Camacho Mauricio, respectivamente, en sus calidades de integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad y aspirantes a contender en el actual proceso electoral, carácter que es reconocido por la autoridad responsable y es acreditado mediante copia de su credencial de elector.

**4. Interés jurídico y legítimo.** Se satisface este requisito, porque los promoventes controviertenel acuerdo del Instituto que estableció los lineamientos sobre las cuotas a favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y personas con alguna discapacidad, al identificarse dentro de estos grupos en situación de vulnerabilidad, ya que comparecen en su calidad de aspirantes a una diputación y, por tanto, tienen interés jurídico para cuestionar las cuotas establecidas para tales cargos.

Asimismo, se acredita el interés legítimo en atención a que comparecen como integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad y, a su vez, cuestionan las cuotas para la postulación de candidaturas en Ayuntamientos.

**5. Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al juicio ciudadano, que pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo que ahora se controvierte.

**6. Acumulación.** Del análisis de las demandas, este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa porque la y el promovente impugnan el acuerdo (CG-A-26/2021) emitido por el Instituto local. Así que con el fin de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, se acumula el juicio TEEA-JDC-018/2021 al diverso TEEA-JDC-016/2021, por ser éste el primero que se registró.

1. **Cuestión previa. Contexto**

A fin de contextualizar el presente asunto es necesario señalar que el acuerdo del Instituto fue emitido en cumplimiento en lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JDC-59/2021, derivado de la impugnación de la promovente en la cual señaló la omisión de la autoridad administrativa local de implementar tales medidas.

Por otro lado, es necesario señalar que la ciudadana Salma Luévano Luna promovió un incidente de inejecución de sentencia sobre el asunto SM-JDC-59/2021, ante la Sala Monterrey quien determinó que el Instituto local no incumplió la referida sentencia, pues únicamente se le ordenó el establecimiento de una cuota específica a favor de ambos grupos minoritarios, cuestión que se actualizó con la sola emisión de lineamientos.

Por su parte, la Sala Monterrey determinó que el escrito incidentista cumplía con los requisitos de una demanda, por tanto, ordenó reencauzarla a este Tribunal para que la conociera.

Al respecto, este Tribunal advierte que los agravios planteados en tal escrito son idénticos a los que manifiesta en la demanda motivo de la presente sentencia, por tanto, lo procedente es tener a la actora ejerciendo su derecho de acción con el primer juicio ciudadano promovido, sin que ello vulnere en forma alguna su derecho de acceso a la justicia.

# Estudio de fondo

# Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

1. **Acuerdo impugnado.** El Instituto local emitió el acuerdo que tuvo por objeto establecer las cuotas en favor de las personas que conforman la comunidad LGBTIQ+ y las que cuentan con alguna discapacidad para el proceso electoral en curso 2020-2021.
2. **Pretensión y planteamientos.** La y el promovente pretenden que se revoque el acuerdo reclamado, porque consideran que el Instituto local realizó de forma incorrecta el cálculo para establecer la cuota que garantice la inclusión para ambos grupos minoritarios. Para lograr esto, plantean básicamente los agravios siguientes:

* El acto reclamado es incongruente porque si bien la autoridad responsable consideró que tomaría como base el cálculo que obtuvo para la cuota de personas con discapacidad, también es que al realizar el cómputo final incluyó en una sola cuota a ambos grupos, en lugar de haber generado dos cuotas con el mismo cálculo para tales minorías.
* Refieren que fue indebido que la responsable no equiparara el porcentaje obtenido para las personas con alguna discapacidad, en perjuicio de la comunidad de LGBTIQ+.
* Fue incorrecto que la autoridad responsable estableciera la posibilidad de que los partidos políticos realizaran de forma libre las designaciones por cualquiera de los municipios de esta entidad federativa.
* La autoridad responsable fue omisa en establecer mecanismos que prohibieran a los partidos políticos postular a las personas pertenecientes a ambos grupos minoritarios en los distritos y municipios con menor rentabilidad. Asimismo, fue omiso en establecer cuotas en los primeros lugares de las listas de representación proporcional a fin de garantizar un acceso real a algún cargo de elección popular.

# Apartado I. Decisión

Este Tribunal considera que **debe confirmarse** el acuerdo del Instituto local que estableció la cuota en favor de las personas que conforman la comunidad LGBTIQ+ y las que cuentan con alguna discapacidad, para el proceso electoral en curso 2020-2021.

# Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

* 1. **Comunidad LGBTIQ+**

El artículo 1º Constitucional[[3]](#footnote-3) establece la obligación de todas las autoridades del país en su ámbito de competencia, de velar por los derechos humanos previstos en la norma fundamental y en los instrumentos internacionales suscritos por México. Asimismo, señala que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Además, prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual o identidad de género; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto el menoscabo o anulación de los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, en el ámbito internacional, la Corte Interamericana[[4]](#footnote-4) sostuvo que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas, por ello, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria, se encuentra prohibida.

A su vez, el protocolo de actuación de la SCJN[[5]](#footnote-5) establece que las y los juzgadores están obligados a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual, tomando en cuenta la realidad particular que viven las personas en razón de su identidad de género y orientación sexual.

Así, las y los administradores de justicia tienen la obligación de detectar y, en su caso, eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.

* 1. **Personas con discapacidad.**

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad[[6]](#footnote-6), reglamentaria del artículo 1º Constitucional, establece las condiciones en las que el Estado Mexicano debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, a fin de asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto e igualdad de oportunidades.

Así, las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción alguna, por ello, las autoridades deben implementar las medidas necesarias para evitar y erradicar cualquier tipo de discriminación.

**1.3 De la igualdad formal y material**

En primer lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[7]](#footnote-7) conceptualiza el derecho humano a la igualdad jurídica desde dos modalidades, la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o, de hecho.

En cuanto a **la igualdad formal** o de derecho, la considera como una protección contra distinciones o tratos arbitrarios que se compone a su vez, de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades.

Asimismo, la Corte considera que las violaciones al principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutral, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Por otra parte, la **igualdad sustantiva** o, de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

En cuanto a tal principio, la violación surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no realiza las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación.

Además, su violación también puede reflejarse en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto desfavorable y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

En esta misma línea, la Sala Superior[[8]](#footnote-8) ha considerado que el principio de igualdad, de no discriminación y las acciones afirmativas encuentran una vinculación estrecha y que el primer paso para lograr la igualdad entre los miembros de una comunidad es eliminar cualquier tipo de discriminación, lo cual se alcanza a través de la expedición de ordenamientos jurídicos que los tutele, denominándola igualdad formal.

Sin embargo, dicho órgano puntualiza que tal igualdad no es suficiente y, por lo tanto, es necesario establecer medidas compensatorias que garanticen un acceso real de los grupos sociales discriminados, por la posición desventajosa en la cual sus miembros se encuentran respecto del resto de los integrantes de la sociedad, lo cual denomina igualdad material o sustantiva.

* 1. **Principio de certeza en materia electoral**

El artículo 41, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal[[9]](#footnote-9) establece que el principio de certeza materia electoral, consiste en que los sujetos de derecho estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que intervengan en el proceso.

Por su parte, la SCJN[[10]](#footnote-10) ha establecido que tal principio permea el procedimiento electoral y, a su vez, se traduce en que los ciudadanos y ciudadanas, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todas y todos los participantes del proceso conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

**Tema 1. Inclusión de ambos grupos en una misma cuota**

En el caso, el Instituto local estableció que en la asignación de la cuota en la integración del Congreso, los partidos políticos debían postular dos fórmulas, entre las cuales fijó una candidatura por el principio de MR y otra por el principio de RP. Asimismo, exigió que en la asignación de ayuntamientos debían postular tres fórmulas, que corresponderían a dos candidaturas por el principio de MR y la otra por RP.

Además, sostuvo que en ambos cargos, las candidaturas podían integrarse ya sea por alguna persona de la comunidad LGBTIQ+ o personas con alguna discapacidad, indistintamente.

En consecuencia, la y el promovente se inconformaron porque a su ver, el Instituto indebidamente creó una cuota mixta, lo cual es contrario a la naturaleza de la representación, al impedir que cada grupo tenga una representación política que atienda a las necesidades específicas de cada minoría.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto a que fue incorrecto que el Instituto incluyera a ambos grupos en situación de vulnerabilidad en una misma cuota, ya que, distinto a ello, sí se garantiza la representación de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y personas con alguna discapacidad en el presente proceso electoral.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la autoridad responsable tomó como base la representación que le correspondía a las personas con discapacidad a fin de equiparar al posible presencia de la comunidad LGBTIQ+, también es que tal cálculo no le causa perjuicio a ninguno de los dos grupos minoritarios, porque ante la ausencia de datos certeros que permitieran demostrar el porcentaje de representación de las personas de la diversidad sexual, no era posible establecer un parámetro idéntico, ya que tampoco era proporcional para identificar la posible representación que dicho grupo.

De ahí que, la responsable al momento de realizar la asignación incluyó a ambos grupos en una sola cuota para que los partidos políticos designaran indistintamente personas de cualquier grupo vulnerable, por tanto, fue correcto que se estableciera una cuota mixta para la postulación de candidaturas de ambos grupos minoritarios.

Asimismo, en el acto reclamado se estableció la permisión de que los partidos políticos eligieran indistintamente entre cualquiera de los grupos minoritarios, y así, en el uso de facultad autoorganizativa y libre autodeterminación, tuvieran la posibilidad de realizar las postulaciones de las candidaturas de tales grupos para garantizar el adecuado cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas por la propia autoridad responsable.

Por ello, el cálculo realizado por el Instituto local fue suficiente para garantizar la representación de ambos grupos y, en consecuencia, no se apartó del parámetro de regularidad constitucional vigente en nuestro sistema jurídico, que obliga a las autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas a salvaguardar los derechos políticos-electorales de los grupos minoritarios.

Así que distinto a lo que refieren la y el promovente, las acciones afirmativas adoptadas por la autoridad responsable fueron efectivas, porque garantizan el acceso pleno de los grupos en situación de vulnerabilidad para que sean postulados a cargos de elección popular y, en su caso, ocupen cargos públicos para el proceso electoral en curso.

**Tema 2. De la representación de la comunidad LGBTIQ+ en el Estado**

La parte recurrente afirma que el Instituto local efectuó una interpretación restrictiva, ya que lo correcto era que al tratarse de grupos distintos el porcentaje fijado (6.80%) se duplicara, obteniendo un total de 13.6%. Así que lo correcto era establecer 4 fórmulas y no 2, como en el caso lo realizó, porque así se permitiría un adecuado acceso para las personas de la diversidad sexual y las personas con discapacidad.

En el caso, el Instituto realizó un análisis con el propósito de establecer la proporcionalidad de la representatividad de las personas con discapacidad en el Estado. Para ello, tomó como base los datos estadísticos generados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) referentes a la población que presenta alguna discapacidad y, en un segundo momento, calculó la ciudadanía que estaba en aptitud de votar.

Asimismo, sostuvo que ante la falta de datos objetivos que permitieran establecer el porcentaje de representación de las personas de la comunidad LGBTIQ+, era necesario equiparar el porcentaje fijado para el primer grupo.

Al respecto, este Tribunal considera que el hecho de que la responsable los incluyera en una cuota mixta no le causa perjuicio a la y el promovente, pues haber duplicado el porcentaje establecido (6.8%) para fijar la cuota a favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ - como lo solicitaban los promoventes – no reflejaría una proporcionalidad real y razonable en cuanto al porcentaje de personas de dicho grupo, ante la ausencia de datos que reflejen este resultado.

Es decir, que ante la insuficiencia de elementos idóneos que permitieran a la autoridad administrativa realizar un cálculo relativamente proporcional en cuanto a las personas de la comunidad LGBTIQ+, no era posible establecer un piso idéntico al de las personas con discapacidad. Por ello, no era factible otorgarle un número específico de cuotas a dicho grupo.

Esto debe ser así, porque la Sala Monterrey en el asunto SM-JDC-59/2021 estableció que el Instituto, en el ámbito de su libertad discrecional y como encargada de organizar los comicios, le correspondía establecer la definición, alcance, modalidad, implementación y formalidades de la cuota con base en el contexto poblacional, multipartidista, ideológico y geopolítico en la entidad.

Sin embargo, ante la imposibilidad de obtener datos o elementos ciertos y, a su vez, considerar tales parámetros, la responsable no tenía la obligación de establecer una cuota igual a la de un grupo distinto para garantizar la representación efectiva a la que hace referencia el indicado precedente.

En consecuencia, el hecho de que la responsable advirtiera la imposibilidad de conocer la presencia de la comunidad LGBTIQ+ en la entidad, no tenía el deber establecer y respetar una cuota individual a su favor, sino que fue correcto que se estableciera un primer parámetro para ambos grupos con el propósito que paulatinamente se identifique su verdadera presencia en el Estado.

Lo anterior, tomando como base la normativa constitucional y convencional que existe a favor de estos grupos y que tiene como propósito eliminar las condiciones de vulnerabilidad en las cuales históricamente han vivido estas minorías para logar derechos en situación de igualdad en relación a su participación en la vida política del país.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, dada la proximidad del registro de candidaturas, resulta necesario respetar las acciones afirmativas cuestionadas y emitidas por la autoridad responsable a fin de generar certeza sobre las reglas que deberá respetar los partidos y coaliciones en la postulación de sus candidaturas.

El referido criterio tiene como propósito generar un equilibrio entre distintos principios que coexisten en el sistema electoral, tales como la certeza, objetividad y la autorregulación de los partidos políticos, por tanto, no resulta viable cambiar las reglas implementadas por el Instituto local, ya que estas las estableció en el ejercicio de su faculta discrecional y el ejercicio de atribuciones como ente encargado de organizar las elecciones y, a su vez, prever mecanismos viables e idóneos que puedan cumplirse durante el curso del proceso electoral.

**Tema 3. Oportunidad para implementar mayores mecanismos que garanticen al acceso a todos los cargos de representación**

La parte actora señala que la determinación de la autoridad administrativa de permitir que los partidos políticos elijan el municipio en el que postularán la cuota y la omisión en implementar mecanismos que prohibieran a tales entes postular a las personas en los distritos y municipios con menor rentabilidad electoral, materialmente limita y obstruye el derecho a ser postulados para tales candidaturas y, a su vez, el acceso a cargos públicos.

También, la promovente refiere que las medidas adoptadas por el Instituto local no son suficientes, porque no garantizan el posible acceso a todos lo cargos de elección popular, como en el caso de los municipios, sino que se deja al libre arbitrio de los partidos su posible participación. Asimismo, solicitan que las cuotas se apliquen tanto por MR como por RP.

Al respecto, el Instituto local estableció lo siguiente:

**Sobre la postulación de candidaturas de Ayuntamientos:**

Por el principio de MR:

* Que tanto los partidos políticos como la coalición total “Por Aguascalientes” deberían postular cuando menos dos fórmulas en cualquiera de los 66 cargos de los 11 Ayuntamientos.
* La coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” debería postular cuando menos una fórmula en cualquiera de los 39 cargos de los 6 Ayuntamientos por los que decidieron coaligarse y, a su vez, los partidos políticos que la integran deberían postular cuando menos una fórmula en cualquiera de los 27 cargos de los 5 Ayuntamientos en los que contenderán individualmente.

Por el principio de RP:

* Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula en cualquiera de los 43 cargos que componen los 11 Ayuntamientos de la entidad.

**Sobre la postulación de diputaciones:**

Por el principio de MR:

* Los partidos políticos y la coalición total “Por Aguascalientes” deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas en cualquiera de los 18 distritos electorales uninominales.
* La coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” y, a su vez, los partidos que la integran, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas en cualquiera de los 9 distritos uninominales por los que decidieron coaligarse y en los que decidieron contender de manera individual, respectivamente.

Por el principio de RP:

* Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula en cualquiera de las 6 posiciones que componen la lista.

En cuanto a la solicitud de la y el promovente, este Tribunal considera que la posible aplicación de parámetros adicionales, y en atención a la etapa próxima del registro de candidaturas, no es viable establecer mayores mecanismos, pues ello incide en el curso del proceso electoral, al variar las reglas y acciones afirmativas establecidas en los lineamientos cuestionados.

Al respecto, está autoridad jurisdiccional tiene presente que si bien es cierto que el hecho de añadir mayores mecanismos tiene como propósito principal evitar que la autoridad administrativa o los partidos políticos obstaculicen la postulación de candidaturas de ambos grupos, no obstante, también es cierto que en atención a las circunstancias del presente caso no es posible sumar mayores medidas, pues ello incidiría en la certeza del proceso electoral.

De ahí que se considere que las reglas y medidas establecidas por la autoridad responsable, previo al inicio de la etapa de registro, son suficientes para que los partidos políticos y coaliciones estén en posibilidad de postular a personas de ambos grupos para la integración de las cuotas en cumplimiento a tal medida afirmativa.

Por otra parte, la parte recurrente refiere que la autoridad responsable estableció las cuotas de manera insuficiente en los ayuntamientos, porque dejó de garantizar el posible acceso de los grupos minoritarios en todos los órganos de representación, ya que reconoció y tuvo presentes los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos para que decidieran de forma libre en que órganos municipales iban a participar con postulaciones de dichos grupos.

En consecuencias, afirma que el Instituto local tiene la necesidad de establecer mecanismos que garanticen el acceso real a todos los cargos y órganos de toma de decisiones.

Por su parte, este órgano jurisdiccional considera el hecho de permitir que los partidos políticos postulen persona de grupos vulnerables, indistintamente, en solo dos de los once municipios, sí garantiza el posible acceso real a todos los órganos de representación, pues en el acto reclamado no se estableció alguna prohibición para que se les impidiera a tales institutos políticos que postularan candidaturas en un ayuntamiento en particular.

Ese decir, que la medida adoptada sí asegura la posibilidad de que dichos grupos sean representados en distintas demarcaciones, de acuerdo a la estrategia política y a la autorregulación del propio partido político y, por tanto, no se dejó de promover y proteger el derecho a ser votado en perjuicio de tales minorías.

Igualmente, debe tomarse en cuenta que si bien los partidos políticos cuentan con la libre autodeterminación y autorregulación para realizar sus designaciones de candidaturas en los órganos de representación de la entidad, también es que en el caso se está procurando que los grupos vulnerables tengan la posibilidad a ser votados en cualquiera de los distintos municipios que conforman la entidad.

Por lo anterior, este Tribunal considera que del análisis del acuerdo reclamado se advierte que la autoridad administrativa ha procurado el efectivo cumplimiento de las cuotas y, por tanto, no surge la necesidad de que se establezcan mayores mecanismos, pues también debe tomarse en cuenta que le fecha de registro de candidaturas inicia el 15 de marzo.

En atención a ello, los parámetros cuestionados tienen como fin armonizar otros derechos y prerrogativas que coexisten en el sistema democrático. Así que no es viable adoptar o implementar mayores acciones a favor de tales grupos, ya que se encuentran considerados para ser postulados en el proceso electoral en curso.

**De la sobrerrepresentación de los grupos en situación de vulnerabilidad.**

Finalmente, el promovente refiere que la cuota debe aplicarse por cargo en lo individual en los casos del Ayuntamiento (presidencia municipal, sindicatura y regiduría).

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón** a la parte actora, porque el hecho de realizar el cálculo como lo exige, impactaría desproporcionalmente en órganos de representación que por su naturaleza no existe la posibilidad no permiten una representación y, por tanto, no se justificaría la implementación de una cuota idónea, razonable y proporcional.

Lo anterior se debe a que el objetivo de implementar la medida afirmativa es precisamente que se garanticen espacios en los órganos de representación, de acuerdo a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, más no en las formas en las que se divide el sistema de representación política, pues ello implicaría un desequilibrio entre otros principios y reglas que están diseñadas dentro del sistema electoral mexicano.

**De la omisión de tomar en cuenta las recomendaciones del actor**

El actor refiere que la autoridad responsable vulneró sus derechos político-electorales, al haber omitido tomar en cuenta las recomendaciones presentadas ante el propio Instituto local, en materia de discapacidad.

Esta autoridad jurisdiccional estima que el hecho de que la autoridad responsable omitiera atender tales mecanismos no le genera perjuicio alguno, pues el Instituto local tenía la posibilidad de realizar el análisis para calcular la cuota a favor de las personas con discapacidad, con plena autonomía, en el ejercicio de sus atribuciones y en el uso de su facultad discrecional.

Para realizar tal ejercicio, y con la finalidad de establecer la proporcionalidad de la representatividad de las personas con discapacidad en el Estado, realizó un análisis tomando como base los datos estadísticos generados por el INEGI referentes a la población que presenta alguna discapacidad y, posteriormente, efectuó una depuración para determinar el número de personas que se encuentra en condición de ser votadas.

En tal sentido, se considera que la autoridad responsable se allegó de los datos idóneos para realizar el cálculo que le ordenó la Sala Monterrey (SM-JDC-59/2021) el cual fue suficiente y correcto. Por tanto, no tenía la obligación de tomar en consideración las recomendaciones ofrecidas por el actor.

**No es procedente dar vista al Consejo General del INE**

Finalmente, la ciudadana Salma Luévano Luna solicita dar vista al Consejo General del INE en atención a la actuación de las y los consejeros del Consejo General del IEE, pues considera que fue indebida.

Al respecto, este Tribunal considera que la solicitud de vista es improcedente, pues las medidas afirmativas establecidas en el acuerdo reclamado, fueron confirmadas y, por tanto, no se advierte un actuar indebido o carente de probidad por parte de las o los consejeros electorales. Por ello, no es posible atender la petición de dar vista al Consejo General del INE.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

## Resuelve:

**Único.** Se **confirma** el acuerdo (CG-A-26/2021) del Instituto local.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 1**°.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

   Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

   Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

   (…) [↑](#footnote-ref-3)
4. Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Disponible en la URL: <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

   (…)

   IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; [↑](#footnote-ref-6)
7. SCJN. Tesis 1ª./J. 126/2017 (10ª). Rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Disponible para su consulta en la URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678> [↑](#footnote-ref-7)
8. SUP-JDC-1080/2013 Y ACUMULADOS [↑](#footnote-ref-8)
9. Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

   (…)

   III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. Disponible para su consulta en la URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174536> [↑](#footnote-ref-10)